



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101512 00 formulada por **LILIANA MARCELA MORA MERCHÁN Y OTROS** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2010 - 0428**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA: EN CONTRA DE PROVIDENCIA NO NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO.

ACCIONANTES: JAIME MORA SANCHEZ (Q.E.P.D), LILIANA MARCELA MORA MERCHAN- JUAN MANUEL MORA MERCHAM- JAIME ANDRES MORA MARIN- ADRIANA GOMEZ MARIN Y MARIA MERCEDES MARIN OSPINA.

APODERADO: JAMES ANTONIO MONTOYA CASTAÑO

ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Honorable Magistrado,

JAMES ANTONIO MONTOYA CASTAÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 13`880.046 y T.P. No. 159.327 del C.S de la Judicatura, actuando a nombre y en representación de: **JAIME MORA SANCHEZ (q.e.p.d), LILIANA MARCELA MORA, MERCHAN JUAN MANUEL MORA MERCHAM, JAIME ANDRES MORA MARIN, ADRIANA GOMEZ MARIN Y MARIA MERCEDES MARIN OSPINA**, con mi acostumbrado respeto al Despacho, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, respecto de la Sentencia proferida el día 21 de Julio de 2020 y publicada por Estado Electrónico del 22 de Julio de 2020, sin ser notificada bajo los parámetros establecidos en la normatividad, en especial forma por el Decreto Legislativo 806 de 2020; toda vez que se han vulnerado los derechos fundamentales de mis poderdantes al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El suscrito apoderado de la parte accionante tuvo conocimiento de la Sentencia proferida por el Despacho del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el día 5 de Agosto de 2020**, ya que al observar que no recibía por correo electrónico la comunicación de la Sentencia sobre el Proceso 2010/0428, como lo señala el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ordenan expresamente remitir a los correos electrónicos informados por las partes dentro de los escritos de Demandas y vinculadas a los Procesos de los diferentes Juzgados, estos a la vez, deben dar cumplimiento de comunicar a dichos correos, todas las Providencias en las que se toman importantes decisiones, o las Sentencias a las que llega el Juzgado que las emite para que las partes tengan la oportunidad procesal por mandato legal de conocerlas y ejercer el derecho de defensa, contradicción o apelación de las mismas dentro de un orden legal y justo, no solo incluirlas en un Estado general, sino que es su deber enviarlas a los correos que anunciaron los Demandantes y Demandados. Por lo anterior y en razón a que había transcurrido un tiempo prudencial y no llegaba a mi Email ninguna información al respecto, máxime cuando estaba al tanto de los resultados de una audiencia que con anterioridad se había asistido por plataforma y estaba pendiente la Sentencia final sobre la Demanda instaurada de mala praxis médica en contra de la **FUNDACION ABOD SHAIQ**, respecto del paciente **JAIME MORA SANCHEZ**, quién posteriormente falleció a causa de las intervenciones equivocadas y efectuadas en su humanidad por parte de los médicos que inicialmente lo intervinieron en dicha clínica y que más adelante conocerán los señores Magistrados en la información que rendirá el Juzgado accionado respecto de la Providencia y documentos presentados en la Demanda que contempla el Proceso 2010/00428 incluido el experticio medico científico presentado por el Doctor **JOHAN YESID BELTRAN NEIRA**, médico especialista en hemodinamia que fue aportado al Despacho y, que en su momento no tuvo la evaluación profunda del mismo por parte del Despacho tutelado, para que el Juez en su sano criterio se formara una concepción medico científica más amplia de lo acontecido y que lo orientara en emitir un fallo motivado y con respaldo de dicho experticio y que posteriormente emitiera una sentencia acertada en favor de las pretensiones incoadas dentro de la Demanda presentada. Por lo anterior procedí a ingresar al sistema de la Rama Judicial y oh..., sorpresa, cuando encuentro que por Estados No. 23 del 22 de Julio de 2020, se señala: **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, NIEGA PRETENSIONES**, posteriormente me remito a la Providencia que hasta el **día 05 de Agosto conocí**, es decir, no fui notificado oportunamente y en debida forma, por los medios electrónicos ordenados de ley, a pesar de que el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tiene la

información de mi correo electrónico y que en otras actuaciones judiciales ha remitido información procesal correspondiente a dicho Proceso No. 2010/00428 al Email: jamesmontoya.51@hotmail.com, como Apoderado Demandante.

SEGUNDO. Es de manifestar al Honorable Magistrado que el defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y, en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. (NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS POR MEDIOS ELECTRONICOS ORDENADOS Y DE LEY).

TERCERO. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

CUARTO. El suscrito, presentó el pasado 06 de agosto de 2020 ante el Juzgado accionado escrito de Nulidad contra la providencia en comento bajo observancia al Artículo 134 del C.G.P, Párrafo Segundo, (falta de notificación), demás normas concordantes, Jurisprudencia de las Altas Cortes, bloque de constitucionalidad, Decreto 806 de junio de 2020 y Resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Se plantea en la presente Acción de tutela, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para el accionante, pues a pesar de los diferentes recursos que ha presentado el peticionario para controvertir las decisiones judiciales cuestionadas no ha sido escuchado sustancialmente por los jueces naturales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN VIOLA EL DEBIDO PROCESO.

Establece la Corte Constitucional mediante Sentencia T-181 de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO que "*La indebida*

notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante (...) Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso (...) La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo; en ese sentido, mediante Sentencia T-025/18:

"La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) **que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;** (ii) **que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;** (iii) **que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;** (iv) **cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;** (v) **que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;** y (vi) **que no se trate de sentencias de tutela.** (Negrillas propias)

(...)

Respecto del requisito de subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 de la N. Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En relación con este requisito, la sentencia T-1008 de 2012 reiterada en la T-630 de 2015, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Respecto del principio de subsidiariedad en casos de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005, determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando:

"[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos".

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria."

En el mismo sentido se pronuncia el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante proceso radicado 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC), del 25 de noviembre de 2014, con ponencia del señor Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE, en los siguientes términos: *"(...) De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."*

B. DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

Debe precisarse en esta instancia la actual situación de orden mundial y nacional cuyo génesis se establece en la propagación de la pandemia del Covid-19, el cual ha generado que los Estados adopten medidas para su contención y prevención, no solo en las esferas sociales, económicas y ecológicas, sino también en aspectos relacionados con la correcta administración de la justicia, ante lo cual, la primicia por excelencia bajo este fenómeno es la utilización y aplicación de los medios electrónicos tendientes a restablecer los términos y actuaciones procesales en correcta forma.

Es preciso recabar que el uso de las tecnologías de la información para el acceso a una justicia digital, no es derivada primigeniamente en virtud a la pandemia del Covid-19, sino que sus orígenes en Colombia datan desde la década del 90, donde a través de la Ley 270 de 1996 en su artículo 95, por medio del cual se establece la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para administrar justicia, con plena validez y eficacia. Adicionalmente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tiene un amplio marco legal para la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la justicia, desarrollados por el Legislador en los artículos 42, 74, 78, 82, 89, 91, 96, 103, 105, 107, 108, 109, 122, 125, 243 a 247, 289 a 295, 324, 452 y 593. Tales normas permiten otorgar poderes, radicar y contestar demandas, presentar memoriales, realizar audiencias y actuaciones en general, mediante mensajes de datos, firmas electrónicas y videoconferencias. Otorgan plena validez y valor probatorio a los memoriales y comunicaciones entre los juzgados y los usuarios, así como a las pruebas que se aporten en medios magnéticos. Habilitan notificaciones judiciales por correo electrónico y mediante páginas web, así como la conformación de expedientes electrónicos. Por tanto, no es una novedad el uso actual de las TICs en la gestión judicial, sin embargo, si es una aplicación forzosa por la contingencia generada en aras de salvaguardar la salud de los funcionarios públicos de la Rama, así como del cuerpo de litigantes y demás personal relacionado con la actividad, sin implicar con ello la vulneración de los derechos fundamentales y garantías judiciales contenidos no solo en la Constitución Nacional, sino en todos los instrumentos internacionales de protección que hacen parte íntegra del bloque de Constitucionalidad, así como las demás disposiciones normativas del derecho local.

En ese orden de ideas, el gobierno Nacional expide el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Aunado al mencionado cuerpo normativo, se expidió con anterioridad el Decreto 637 de 2020, mediante el cual se dispuso que, *“con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público.”*

Adicionalmente, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, el Gobierno nacional adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En continuidad, el Decreto 469 de 23 de marzo de 2020 dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podría levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

En esta sucesión de eventos, mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] *medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*", entre las cuales se establecieron, entre otras, **medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**; para que los procesos arbitrales puedan tramitarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información; también para que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades que no cuenten con firma digital puedan válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, y se estableció que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. (Negrillas y subrayas propias).

Continua el Gobierno Nacional expidiendo marcos normativos tendientes a la administración de justicia en medio de la emergencia, por ello el Decreto 564 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de

seguridad, además se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso; por lo que procedió el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, a suspender los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.

Sea este el momento para enfatizar el **Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo superior de la Judicatura en lo relativo al uso de los medios tecnológicos para fines procesales:**

"Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes,

apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. *Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.*

Parágrafo 2. *Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes." (Subrayas y negrillas propias).*

En los mencionados acuerdos de la entidad encargada del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial, se ha establecido entonces las medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, tales como:

- a. Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- b. **Para la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020. Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e**

intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- c. Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- d. Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Es evidente en la actualidad que, por las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo esa misma lógica ha evolucionado la afectación a la prestación de los servicios del Estado y, también, el servicio esencial de la administración de justicia. Dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales. Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales.

Sumado a lo anterior, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución. Así, en la Sentencia C-031 de 2019 dijo de forma expresa, reiterando números fallos anteriores que *"El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los*

recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos". En ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

En este instante, adopta una fortaleza procesal y jurídica el marco normativo expuesto pretéritamente, en los cuales se procura **que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial**, así como lo dispuesto por la OCDE en el documento "Impact of COVID-19 on Access to Justice", en donde recomienda diferentes medidas para viabilizar el acceso a la administración de justicia en tiempos de pandemia, entre otras, **la implementación de la tecnología en los procesos judiciales para su agilización** ("*Lesson eight: Technology servicing people*"). Por ende, deben los Despachos judiciales garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad; en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, indicó que este derecho implica "*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*".

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil**, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se

vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. (Subrayas y negrillas propias).

Los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece en el mismo cuerpo normativo que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Aunado a ello, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Por último, se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En la parte resolutive de la citada normatividad, postula en el artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o

autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. **Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Subrayas y negrillas propias).

De igual forma, el artículo 3 relaciona los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Finalmente, y para el caso que nos atañe, el artículo 8 del precitado Decreto legislativo aborda el tema de las notificaciones personales de la siguiente manera:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas propias.)

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

Así las cosas, nos encontramos frente a una evidente omisión por parte del Despacho del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de que al suscrito, así como a su poderdante, en ningún momento se ha realizado el envío de datos adjuntos por correo electrónico relacionados con

la providencia que pone fin a la actuación que cursó bajo el radicado 2010-0428 de fecha 21 de julio de los corrientes, exhibiéndose así la inobservancia de lo establecido mediante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en lo relativo con el uso de los medios tecnológicos para notificaciones, por lo cual, este apoderado de la parte actora, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que a la fecha no se ha practicado la diligencia de notificación y remisión por correo electrónico de la sentencia de la cual se pide la nulidad por la omisión en su comunicación en los términos establecidos en la normatividad aducida.

En ese sentido, la parte actora y su apoderado, no tuvieron conocimiento de la decisión tomada por el Despacho, así como tampoco se tuvo la posibilidad de presentar algún tipo de recurso en contra la providencia, en la medida que este parte procesal se encuentra en desacuerdo con lo allí resuelto.

Es menester mencionar que, en efectos y actuaciones procesales anteriores la notificación del fallo emitido, el Despacho compuso de forma correcta y ajustado a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 la remisión de información sobre audiencias y archivos adjuntos al correo electrónico del suscrito, jamesmontoya.51@hotmail.com, lo que demuestra de forma fehaciente que no existe justificación alguna para la omisión en la remisión por el mismo medio de la providencia que hoy se pretende declarar nula por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

De igual forma, me permito señalar la ley 1564 de 2012, Artículos 132, 133, 134 y 135, del C.G del Proceso en los pertinente. Artículos 29 y 58 de nuestra Carta Magna, Artículos 762 y 2488 del C.C, doctrina de las altas Cortes y demás normas concordantes dentro de nuestro ordenamiento legal, respecto de las Nulidades procesales y el debido Proceso. De igual forma, se fundamenta la presente en los Decretos 417 de 2020, 491 de 2020, 469 de 2020, 564 de 2020, 637 de 2020 y 806 de 2020 relacionados con la administración de justicia durante la declaración de la emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del suscrito y de su poderdante.
2. **ORDENAR** al Despacho del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, declarar la **NULIDAD** de la providencia que pone fin a la actuación que cursó bajo el radicado 2010-0428 de fecha 21 de julio de los corrientes, por indebida notificación y, en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la fecha arriba comunicada y demás trámites posteriores.
3. Ordenar al Despacho del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se proceda al envío de la Providencia a los correos electrónicos del suscrito Apoderado: jamesmontoya.51@hotmail.com y a la demandante: mariamercedesmarindemora@gmail.com, con el fin de que se nos garantice el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del suscrito y de su poderdante.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Escrito de incidente de Nulidad en contra de la Sentencia proferida el día 21 de Julio de 2020 y publicada por Estado Electrónico del 22 de Julio de 2020, sin ser notificada bajo los parámetros establecidos en la normatividad, en especial forma por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, presentado ante el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el cual no fue admitido, pronunciándose el Despacho desfavorablemente.

ANEXO

1. Copia de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Tribunal.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al accionado **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, Email:
j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A los accionantes en conjunto a la señora **MARIA MERCEDES MARIN OSPINA**,
al correo electrónico: mariamercedesmarindemora@gmail.com

Al suscrito apoderado de la accionante, autorizo ser notificado por medios
electrónicos al correo: jamesmontoya.51@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, con altísimo respeto,

Cordialmente,



JAMES ANTONIO MONTOYA CASTAÑO
C.C No. 13`880.046 expedida en B/bermeja
T.P. 159.327 del C.S. de la Judicatura
Email: jamesmontoya.51@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO RADICADO: 2010/0428

DEMANDANTES : JAIME MORA SANCHEZ (q.e.p.d), LILIANA MARCELA MORA MERCHAN- JUAN MANUEL MORA MERCHAM- JAIME ANDRES MORA MARIN- ADRIANA GOMEZ MARIN Y MARIA MERCEDES MARIN OSPINA.

DEMANDADO : FUNDACION ABOOD SHAIQ

Distinguido Señor Juez,

JAMES ANTONIO MONTOYA CASTAÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 13`880.046 y T.P. No. 159.327 del C.S de la Judicatura, actuando a nombre y en representación de: JAIME MORA SANCHEZ (q.e.p.d), LILIANA MARCELA MORA, MERCHAN JUAN MANUEL MORA MERCHAM, JAIME ANDRES MORA MARIN, ADRIANA GOMEZ MARIN Y MARIA MERCEDES MARIN OSPINA. , con mi acostumbrado respeto al Despacho, me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, respecto de la **Sentencia proferida el día 21 de Julio de 2020 y publicada por Estado Electrónico del 22 de Julio de 2020, sin ser notificada bajo los parámetros establecidos en la normatividad, en especial forma por el Decreto Legislativo 806 de 2020**, proceda Señor Juez, a efectuar las declaraciones de nulidad correspondientes, revocando la Sentencia y en su defecto modificar y ordenar que se me notifique en legal forma dicha Sentencia y por los medios electrónicos

ya de conocimiento del Despacho, con base a normatividad legal, lo manifiesto con fundamento en las siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – Tuve conocimiento de la Sentencia proferida por el Despacho, **el día 5 de Agosto de 2020**, que al observar que no recibía por correo electrónico la comunicación de la Sentencia sobre el Proceso 2010/0428, procedí a ingresar al sistema de la Rama Judicial y oh..., sorpresa, cuando encuentro que por Estados No. 23 del 22 de Julio de 2020, se señala: **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, NIEGA PRETENSIONES**, posteriormente me remitió a la Providencia que hasta hoy conocí, es decir, no fui notificado oportuna y en debida forma, por los medios electrónicos ordenados de ley, a pesar de que el Juzgado tiene la información de mi correo electrónico, que en otras actuaciones ha remitido información procesal correspondiente al Email: jamesmontoya.51@hotmail.com.

SEGUNDO. Es de manifestar al Despacho que el defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y, en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. (NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS POR MEDIOS ELECTRONICOS ORDENADOS Y DE LEY).

TERCERO. - La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

CUARTO. - Dicha Nulidad la promuevo en observancia al Artículo 134 del C.G.P, Párrafo Segundo, (falta de notificación), demás normas concordantes, Jurisprudencia de las Altas Cortes, bloque de constitucionalidad, Decreto 806 de junio de 2020 y Resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura, que ampliamente las esbozare en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO, EN VIRTUD A LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

PRUEBAS

Señalo al Despacho, que obra al interior del Expediente, la dirección de mi correo electrónico, que no solo fue comunicada por el suscrito abogado, en documentales primigenios, sino también en la actualización de datos de manera electrónica en formato preparado por el Juzgado y llenado en su integridad por el abogado apoderado de la parte demandante, en la red de la Rama Judicial, todo ello requerido y comunicado al Juzgado recientemente (3 y 4 de Julio de 2020), antes de la Diligencia ordenada, para llevar a efecto lo correspondiente al Artículo 373 INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de igual manera por llamada telefónica que me efectuó el señor Secretario del Juzgado 51 Civil del Circuito para corroborar dirección electrónica y comunicarme como en efecto sucedió la información respectiva sobre de dicha diligencia la cual fue enviada a mi Email, : jamesmontoya.51@hotmail.com, con fecha 3 de Julio de 2020 y aceptada por mí con fecha 4 de Julio de 2020, de igual manera asistí a la diligencia ordenada para alegatos finales, en donde por la complejidad de la Demanda, el Despacho señaló, que debería evaluar las pruebas con detenimiento y su pronunciamiento del fallo sería posterior de esta Audiencia.

Es de manifestar al Despacho que las nulidades procesales únicamente comportan la institución jurídica que pretende proteger los derechos fundamentales del art 29 superior, dentro del proceso que se desarrolló en su Despacho, se reitera que la intención que prima dentro de la

nulidad procesal, es atender las necesidades de las partes a un juicio con las garantías a la administración de justicia, al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad procesal, entre otros, que comprende el conocimiento de la Providencia oportunamente por los sujetos procesales, en este caso por la parte Actora en defensa de sus clientes y que adolece de falta de notificación por medios electrónicos en debida forma de la Providencia calendada el día 21 de Julio de 2020 notificada por estado del 22 de Julio de 2020, la cual no recibí, no se me notificó por dicho medio en contravía del ordenamiento legal.

Solicito tener como pruebas las comunicaciones efectuadas y arriba enunciadas.

PRETENSIONES

PRIMERO. – Solicito al Señor Juez, **se acepte el Incidente de Nulidad Procesal**, por los hechos y pruebas esbozados dentro del petitorio. Los actos ilegítimos, no atan a los Jueces ni a las partes. Es de expresar que la indebida notificación de cualquier Providencia Judicial, constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada ordenándose y practicando la notificación omitida, en aras de una pronta y oportuna justicia en igualdad de condiciones para las partes. Por consiguiente aquí hay una manifiesta nulidad procesal de carácter Constitucional, porque se está violando el derecho de defensa de unas personas que no han sido notificadas en forma legal y oportuna.

Por lo anterior, solicito al Despacho con todo respeto, se Decrete la Nulidad procesal incoada, por indebida notificación de la Providencia señalada, por infringir la ley 1564 de 2012, Causales de Nulidad Artículos 134 del C.G.P, párrafo segundo, en lo pertinente y demás normas de ley vigentes y aplicables en la actualidad al caso. Debiendo ser declarada por el Despacho a su digno cargo., como en este asunto, se han dado y que es precisamente esa honorable autoridad como Juez de la República en primera Instancia, con la potestad para decidir y proceder a Decretar la Nulidad de la Providencia en comento.

SEGUNDO. Se proceda a revocar toda la Providencia calendada el día 21 de Julio de 2020 notificada por Estado del 22 de Julio de 2020 y en su **Resuelve, se ordene por secretaria la notificación inmediata de la misma por los canales electrónicos informados para tal fin, a la parte Actora**, para acceder de manera oportuna al debido proceso, ejercer el derecho de defensa, contradicción, presentar pruebas, apelar a las instancias judiciales en igualdad de condiciones con los demás sujetos procesales, actuaciones establecidas en normas de ley vigentes y de rango fundamental Constitucional, a los cuales tengo derecho por una oportuna, eficaz y pronta justicia, con base: **A LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**, Normatividad legal contemplada en el C.G.P, Jurisprudencia de las Altas Cortes, Decretos Presidenciales recientemente expedidos y Resoluciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura que contemplan entre otros partes las notificaciones de los actos procesales, providencias y demás actuaciones proferidas por los Jueces de la Republica de Colombia.

CAUSALES QUE INVOCO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN VIRTUD A LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

Señor Juez, debe precisarse en esta instancia la actual situación de orden mundial y nacional cuyo génesis se establece en la propagación de la pandemia del Covid-19, el cual ha generado que los Estados adopten medidas para su contención y prevención, no solo en las esferas sociales, económicas y ecológicas, sino también en aspectos relacionados con la correcta administración de la justicia, ante lo cual, la primicia por excelencia bajo este fenómeno es la utilización y aplicación de los medios electrónicos tendientes a restablecer los términos y actuaciones procesales en correcta forma.

Es preciso recabar que el uso de las tecnologías de la información para el acceso a una justicia digital, no es derivada primigeniamente en virtud a la pandemia del Covid-19, sino que sus orígenes en Colombia datan desde la década del 90, donde a través de la Ley 270 de 1996 en su artículo 95, por medio del cual se establece la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para administrar justicia, con plena validez y eficacia. Adicionalmente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tiene un amplio marco legal para la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la justicia, desarrollados por el Legislador en los artículos 42, 74, 78, 82, 89, 91, 96, 103, 105, 107, 108, 109, 122, 125, 243 a 247, 289 a 295, 324, 452 y 593. Tales normas permiten otorgar poderes, radicar y contestar demandas, presentar memoriales, realizar audiencias y actuaciones en general, mediante mensajes de datos, firmas electrónicas y videoconferencias. Otorgan plena validez y valor probatorio a los memoriales y comunicaciones entre los juzgados y los usuarios, así como a las pruebas que se aporten en medios magnéticos. Habilitan notificaciones judiciales por correo electrónico y mediante páginas web, así como la conformación de expedientes electrónicos. Por tanto, no es una novedad el uso actual de las TICs en la gestión judicial, sin embargo, si es una aplicación forzosa por la contingencia generada en aras de salvaguardar la salud de los funcionarios públicos de la Rama, así como del cuerpo de litigantes y demás personal relacionado con la actividad, sin implicar con ello la vulneración de los derechos fundamentales y garantías judiciales contenidos no solo en la Constitución Nacional, sino en todos los instrumentos internacionales de protección que hacen parte íntegra del bloque de Constitucionalidad, así como las demás disposiciones normativas del derecho local.

En ese orden de ideas, el gobierno Nacional expide el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del**

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Aunado al mencionado cuerpo normativo, se expidió con anterioridad el **Decreto 637 de 2020**, mediante el cual se dispuso que, *"con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público."*

Adicionalmente, bajo el amparo del **Decreto 417 de 2020**, el Gobierno nacional adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En continuidad, el **Decreto 469 de 23 de marzo de 2020** dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podría levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

En esta sucesión de eventos, mediante el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** el Gobierno nacional adoptó *"[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica"*, entre las cuales se establecieron, entre otras, **medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**; para que los procesos arbitrales

puedan tramitarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información; también para que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades que no cuenten con firma digital puedan válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, y se estableció que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. (Negrillas y subrayas propias).

Continua el Gobierno Nacional expidiendo marcos normativos tendientes a la administración de justicia en medio de la emergencia, por ello el **Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"**, tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, además se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso; por lo que procedió el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26

de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, a suspender los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.

Sea este el momento para enfatizar el ***Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo superior de la Judicatura en lo relativo al uso de los medios tecnológicos para fines procesales:***

"Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. *Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.*

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos.*

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. ***Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles,*** *evitando exigir y cumplir*

formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. *Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.*

Parágrafo 2. *Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes." (Subrayas y negrillas propias).*

En los mencionados acuerdos de la entidad encargada del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial, se ha establecido entonces las medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, tales como:

- a.** Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y

las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

- b. Para la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020. Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**
- c.** Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- d.** Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Es evidente en la actualidad que, por las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo esa misma lógica ha evolucionado la afectación a la prestación de los servicios del Estado y, también, el servicio esencial de la administración de justicia. Dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales. Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados

litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución. Así, en la Sentencia C-031 de 2019 dijo de forma expresa, reiterando números fallos anteriores que *"El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos"*. En ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En este instante, adopta una fortaleza procesal y jurídica el marco normativo expuesto pretéritamente, en los cuales se procura **que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial**, así como lo dispuesto por la OCDE en el documento "Impact of COVID-19 on Access to Justice", en donde recomienda diferentes medidas para viabilizar el acceso a la administración de justicia en tiempos de pandemia, entre otras, **la implementación de la tecnología en los procesos judiciales para su agilización** (*"Lesson eight: Technology servicing people"*). Por ende, deben los Despachos judiciales garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad; en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, indicó que este derecho implica *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*.

Así las cosas, el **Decreto 806 de 2020** tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil**, laboral y familia; la jurisdicción de lo

contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. (Subrayas y negrillas propias).

Los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece en el mismo cuerpo normativo que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Aunado a ello, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Por último, se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En la parte resolutive de la citada normatividad, postula en el artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

(Subrayas y negrillas propias).

De igual forma, el artículo 3 relaciona los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Finalmente, y para el caso que nos atañe, el artículo 8 del precitado Decreto legislativo aborda el tema de las notificaciones personales de la siguiente manera:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas propias.)

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Así las cosas, nos encontramos frente a una evidente omisión por parte del Despacho a través de Secretaria, en el sentido de que al suscrito,

así como a sus poderdantes, en ningún momento se ha realizado el envío de datos adjuntos por correo electrónico relacionados con la providencia que pone fin a la actuación que cursó bajo el radicado 2010-0428 de fecha 22 de julio de los corrientes, exhibiéndose así la inobservancia de lo establecido mediante el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020** en lo relativo con el uso de los medios tecnológicos para notificaciones, por lo cual, este apoderado de la parte actora, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que a la fecha no se ha practicado la diligencia de notificación y remisión por correo electrónico de la sentencia de la cual se pide **la nulidad, por la omisión en su comunicación en los términos establecidos en la normatividad aducida.**

En ese sentido, la parte actora y sus poderdantes, no tuvieron de manera oportuna, la notificación por medios electrónicos de la Providencia en comento, así como conocimiento de la decisión tomada por el Despacho, ni como tampoco se tuvo la posibilidad de presentar algún tipo de recurso en contra la providencia, en la medida que este parte procesal actor, se encuentra en desacuerdo con lo allí resuelto. Por lo tanto, me asiste el derecho de rango legal y Constitucional, de solicitar la Nulidad de la Providencia proferida por su Despacho, no solo de manera legal, sino también Supralegal.

Es menester mencionar que, en efectos y actuaciones procesales anteriores la notificación del fallo emitido, el Despacho compuso de forma correcta y ajustado a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 la remisión de información sobre audiencias y archivos adjuntos al correo electrónico del suscrito y que conoce el Juzgado, **jamesmontoya.51@hotmail.com**, lo que demuestra de forma fehaciente que no existe justificación alguna para la omisión en la remisión por el mismo medio de la Providencia que hoy se pretende declarar nula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho, me permito señalar la ley 1564 de 2012, Artículos 132, 133, 134 y 135, del C.G del Proceso en lo pertinente. Artículos 29 y 58 de nuestra Carta Magna, Artículos 762 y 2488 del C.C, doctrina de las altas Cortes y demás normas concordantes dentro de nuestro ordenamiento legal, respecto de las Nulidades procesales y el debido Proceso. De igual forma, se fundamenta la presente en los **Decretos 417 de 2020, 491 de 2020, 469 de 2020, 564 de 2020, 637 de 2020 y 806 de 2020** relacionados con la administración de justicia durante la declaración de la emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

Por lo anterior, dejo a su sabia interpretación y decisiones favorables para los Demandantes, con el fin de que Usted, señor Juez, Decrete la Nulidad por la causa petendi, Revoque la Providencia promulgada de fecha 22 de Julio de 2020 y en su Resuelve, se ordene la Notificación inmediata a la parte actora de la misma, a través de los medios tecnológicos señalados para tal fin, en cumplimiento a la normatividad legal vigente.

ANEXOS

Original, copia para archivo del juzgado y dos traslados a la parte demandada y aseguradora allianz.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en conjunto a la señora MARIA MERCEDES MARIN OSPINA, **Email: mariamercedesmarindemora@gmail.com**

La parte actora Demandante, en la dirección indicada en la demanda y para el caso que nos ocupa al correo electrónico informado al Despacho: Email: jamesmontoya.51@hotmail.com, celular 3178951693.

A los Demandados, Apoderados Fundación ABOD SCHAIO y Seguros ALLIANZ, a las direcciones electrónicas informadas y que reposan al interior del expediente.

Del señor Juez, con altísimo respeto,

Cordialmente

JAMES ANTONIO MONTOYA CASTAÑO
C.C No. 13`880.046 expedida en B/bermeja
T.P. 159.327 del C.S. de la Judicatura



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11001310300020210151200

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida mediante apoderado por Liliana Marcela Mora Merchán, Juan Manuel Mora Merchán, Jaime Andrés Mora Marín, Adriana Gómez Marín y María Mercedes Marín Ospina contra el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Del Circuito de esta urbe.

2. VINCULESE a las partes e intervinientes dentro del proceso iniciado contra FUNDACIÓN ABOD SHAIO que curso en el despacho accionado bajo el número de radicación 2010/0428.

3. ORDENAR que la secretaria del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Del Circuito de Bogotá notifique por el medio más idóneo, a las personas vinculadas en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. REQUERIR al apoderado de la orilla accionante, Dr. James Antonio Montoya Castaño, para que en el termino de un (1) día, aporte el poder especial en que se otorguen las facultades necesarias para interponer la pretensión de amparo.

6. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c54abff255f6edf079f1349072abe1223fdbeb7f39f5fbb4b43dbddd7358
2d04**

Documento generado en 21/07/2021 07:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**